



En la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo las 11:00 horas del día 07 de mayo del 2025, en la sala de juntas ubicada en el Interior del Recinto Fiscal sin número, Colonia Centro, Código Postal 82000 en Mazatlán, Sinaloa, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Mazatlán, S.A. de C.V., la cual fue presidida por el Lic. César Alberto Domínguez Trasviña, Subgerente de Procedimientos Legales, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; el Contralmte. Mariel Aquileo Ancona Infanzón, Coordinador de Archivo y Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional Mazatlán; el Lic. Jesús Alfredo Martínez Torres, Titular del Órgano Interno de Control y la Lic. María del Rosario Torres Camacho, Supervisor Portuario y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia conforme al siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia. -----
- II. Con fundamento en los artículos 102,103,104,106 y 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se someterán al análisis, y en su caso, confirmación, modificación o revocación, la clasificación como reservadas de 5 resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales en procedimientos legales de la entidad. -----

Haciendo uso de la voz, el Presidente del Comité de Transparencia hizo su presentación y dio la bienvenida a los asistentes agradeciéndoles su presencia, señalando que, de acuerdo a la lista de asistencia, manifestó que existía quorum para llevar a cabo la reunión.-----

En ese mismo orden de ideas, el presidente del Comité de Transparencia, siendo las 11:00 horas del 07 de mayo de 2025, declara instalada la Tercera Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Mazatlán, S.A. de C.V. -----

Acto seguido, el presidente del Comité de Transparencia dio lectura al punto II.- "Con fundamento en los artículos 102,103,104,106 y 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se someterán al análisis, y en su caso, confirmación, modificación o revocación, la clasificación como reservadas de 5 resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales en procedimientos legales de la entidad." -----

El Lic. César Alberto Domínguez Trasviña, presidente del Comité de Transparencia, presentó para su aprobación ante los miembros de este comité la prueba de daño de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales en procedimientos legales de la entidad, requeridas mediante la





solicitud de información No. 330001125000010. -----

Prueba de daño correspondiente a la solicitud de información 330001125000010.

De conformidad con los artículos 102,103,104,106 y 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en atención a la solicitud de información número 330001125000010 se somete a la prueba de daño la información solicitada al tenor de lo siguiente:

“Solicito atentamente se me informe lo siguiente:

De los años 1994 al 31 de marzo de 2025, relación de resoluciones emitidas por autoridad judicial, fiscal, laboral, administrativa o contencioso-administrativa (incluyendo pero no limitado a sentencias del TFJA, laudos laborales, resoluciones del SAT, o sentencias civiles o mercantiles), que contenga al menos lo siguiente:

Fecha de notificación de la resolución.

Si está firme (ejecutoriada). En caso negativo informar las razones.

Naturaleza del asunto (laboral, fiscal, civil, etc.).

Autoridad que emitió la resolución.

Si la resolución establecía un plazo para su cumplimiento.

Si dicha resolución ya fue cumplida totalmente o si permanece pendiente.

En caso de estar pendiente, indicar si existe justificación formal o procedimiento en trámite.

Copia digital de todas las resoluciones del 2018 al 2025.

La presente solicitud se formula en términos del derecho de acceso a la información pública previsto en los artículos 6º constitucional y 133 de la Ley General de Transparencia, y no requiere justificar interés particular.”

Las resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales contienen información sensible para los intereses de la entidad, por lo que se solicita tengan el carácter de completamente reservadas en virtud de lo siguiente:

En atención a lo prescrito por el artículo 107 de la LGTAIP, se manifiesta lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; se afirma que el dar a conocer la información representa un riesgo, en virtud de formar parte de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que se encuentra la entidad.



[Handwritten signatures and marks]



II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;** esta esta es ya que su difusión puede llegar a afectar o vulnerar el cumplimiento de las resoluciones jurisdccionales.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** La limitación se adecua, toda vez que, al reservarse, se garantiza el correcto cumplimiento y seguimiento de las resoluciones jurisdccionales, generando un mayor beneficio a favor del interés público al perjuicio que se pudiera provocar o causar a la población.

Con lo anterior se concluye que la información solicitada queda debidamente adecuada a la excepción de publicidad, siendo congruente con los principios de excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad y demás consagrados en la normatividad de la materia, así como también debidamente fundada y motivada la reserva de la información con fundamento en los artículos 102,103,107, 108, 109 y 112 fracción XI.

Adicionalmente, por la naturaleza de la información clasificada como reservada y por las consideraciones vertidas en la presente prueba de daño, el periodo de reserva será de 5 años a partir de su clasificación.

Acto continuo el Comité procedió a razonar los preceptos jurídicos utilizados en la prueba de daño.

Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Artículo 104. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I.** *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II.** *Expire el plazo de clasificación;*
- III.** *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;*
- IV.** *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y*
- V.** *Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 108. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*





La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. *Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 112.- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...).

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...).

Al no existir observaciones por parte de los miembros presentes y estando de acuerdo con la información reportada se emite el siguiente.

ACUERDO CT-III-EXT-1 (07-05-2025). Con fundamento en lo establecido en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que la temporalidad de reserva de 5 años es adecuada para la protección del interés público.

Sin más asuntos por atender, se procedió a la clausura de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de 2025, siendo las 11:40 horas del día de la celebración firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

Lic. César Alberto Domínguez Trasviña
Subgerente de Procedimientos Legales,
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Jesús Alfredo Martínez Torres
Titular del Órgano Interno de Control.

Contralme. Mariel Aquileo Ancona
Infanzón Coordinador de Archivos y
Director General de la Administración del
Sistema Portuario Nacional Mazatlán, S.A.
de C.V.

Lic. María del Rosario Torres Camacho
Secretaria Técnica

